



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nelsa Angella Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintiuno de julio de dos mil veintitrés

Apelación de Auto. Liquidación de Sociedad Patrimonial de LEIDY JOHANA QUINTERO en contra de EDWIN VIÑEZ GIRALDO. Radicación 11001311002220220029601

Se ocupa esta funcionaria del recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto expedido en diligencia de inventario llevada a cabo el 16 de febrero de 2023, mediante el cual el Juez Veintidós de Familia de esta ciudad dispuso no aprobar la inclusión de la partida única del pasivo relacionada por el apoderado de don EDWIN VIÑEZ GIRALDO.

ANTECEDENTES

En la referida diligencia el demandado presentó, para ser incluida en el pasivo, la partida constituida por *"Deuda del vehículo relacionado en la partida única del activo social. Avalúo \$ 122.284.963"*.

El Juez negó su inclusión al considerar que la suma que se pretendió acreditar mediante 59 documentos no podía tenerse como deuda social, debido a que los pagos a que se refieren fueron realizados en vigencia de la sociedad patrimonial, por tanto, fueron deudas cubiertas en vigencia de la sociedad. De otra parte, tampoco se acredita que las erogaciones realizadas después de disuelta la sociedad se relacionaran con el vehículo inventariado en el activo ni con obligaciones sociales. Anotó que se aportó una certificación de Davivienda sobre la aprobación de un crédito el 29 de noviembre de 2019, mucho después de haberse adquirido el automotor de la sociedad y, como no se demostró que se hubiese destinado este dinero al pago de deudas del hogar o adquisición de bienes sociales, se trata de una deuda propia.

Al sustentar el recurso de apelación, el demandado indicó que el crédito adquirido con Davivienda tuvo como objeto la compra de cartera a la empresa MAF que había financiado inicialmente la adquisición del vehículo, por tanto, se trata de una deuda de la sociedad.

CONSIDERACIONES

Debe establecerse si acertó el Juez al negar la inclusión del pasivo presentado por el demandado o si, por el contrario, se trata de una deuda por la que deba responder la sociedad conyugal.

Las deudas por las que debe responder la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes, están indicadas en el artículo 1796 del Código Civil, para ello, debe tenerse en cuenta que la sociedad patrimonial que nos ocupa tuvo vigencia entre el 30 de mayo de 2015 y el 23 de enero de 2021, debido a lo cual sólo habrá lugar a incluir en el pasivo social los créditos que, por los conceptos indicados en el precepto citado, existan en cabeza de cualquiera de los excompañeros al 23 de enero de 2021, pues los causados con anterioridad se presumen haber sido cubiertos con recursos de la sociedad.

Memórese que, una vez disuelta la sociedad, se conforma una universalidad de bienes, respecto a la cual los excompañeros tienen la calidad de comuneros y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, al liquidarse la sociedad conyugal, debe deducirse de la masa social el pasivo respectivo y, los activos líquidos restantes se sumarán y dividirán conforme al Código Civil, previas las compensaciones y deducciones de que habla el mismo Código.

El pasivo que se pretende incluir está constituido por una serie de pagos y gastos efectuados desde diciembre de 2017 a diciembre de 2019 a la empresa de financiamiento MAF y, desde febrero de 2020 al banco Davivienda como abonos al crédito 5900468200147881, así como por el pago de impuestos y pólizas de seguro, entre otros relacionados con el vehículo automotor de la sociedad, de los cuales, en gracia de discusión, sólo se estudiará la posibilidad de incluir los pasivos causados a partir del 24 de enero de 2021, pues fueron asumidos por la sociedad patrimonial, como lo señaló el Juez de primera instancia.

Se observan, entre los documentos aportados por el demandado, algunos que corresponden a pagos efectuados, con posterioridad a la disolución de la sociedad, a Davivienda, como a abonos a un crédito obtenido por el demandado, no obstante, el recurrente no cumplió con la carga de probar que se hubiera destinado a cubrir alguno de los conceptos previstos en el artículo 1796 del Código Civil, tampoco se ocupó de demostrar la afirmación respecto a que corresponde a la compra de cartera relacionada con el pago del vehículo, por tanto, no puede considerarse como deuda a cargo de la sociedad conyugal.

La necesaria conclusión es que la providencia de primera instancia debe confirmarse, con la correspondiente condena en costas al recurrente por haber fracasado el recurso por él interpuesto. En la correspondiente liquidación, se incluirá por concepto de agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto expedido en audiencia llevada a cabo el 16 de febrero de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, en cuya liquidación se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la inmediata devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Díaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eab312f1b2325c384746dfae56ec2247b3f7c1bc838a5325467437f6ceb76f7**

Documento generado en 21/07/2023 03:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>